

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II¹

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

EFRAÍN CORDERO LÓPEZ

Peticionaria

KLCE201901452

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Criminal Núm.:
AIS2016G0003-0004
A1VP201600336-0337

Por:
Artículo 142 (h) del
Código Penal del 2004.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2020.

El señor Efraín Cordero López, quien se encuentra confinado en la institución correccional de Ponce Fase III, presentó el 31 de octubre de 2020, por derecho propio, este recurso de *certiorari*. En su breve escrito intitulado *Moción en solicitud revisión de Corrección de Sentencia*, procura que se acredite, bonifique o modifique la pena de reclusión de veinte (20) años impuesta por el tribunal sentenciador todo el periodo de tiempo en que se ventiló el proceso judicial con anterioridad a la sentencia, que intima en unos cinco (5) años. El confinado expone que presuntamente hubo un acuerdo y que tal petición fue aprobada en corte abierta.

Con el propósito de aclarar todo el trámite judicial, hemos realizado una investigación en el *Sistema de Consulta de Casos* y examinado con detenimiento los autos originales de la causa criminal de epígrafe. Además, contamos con la postura de la Oficina del

¹ El Panel III, que ha entendido en este recurso, fue designado como Panel II, mediante la Orden Administrativa DJ 2019-187C de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo del 28 de enero de 2020, el cual mantiene la misma composición de sus miembros.

Procurador General de Puerto Rico, que ha comparecido el 28 de enero de 2020, mediante *Escrito en cumplimiento de orden*.

I

De los autos originales surge que el señor Efraín Cordero López fue sentenciado por Tribunal de Derecho el 1 de febrero de 2018, por violar el Artículo 142 (h) del Código Penal de 2004, que tipifica el delito de agresión sexual. El tribunal sentenciador le impuso una pena de reclusión de veinte (20) años, más el pago de \$300, en virtud de la Ley Núm. 183-1998, conocida como la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*. 25 LPRA sec. 981. Como en todas las sentencias, el tribunal sentenciador ordenó abonar el tiempo cumplido. Esto es lo que conocemos como abonar la preventiva. Es decir, abonar al cumplimiento de la pena impuesta aquel tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad mientras se ventilaba el proceso judicial en su contra. El confinado estuvo representado por una abogada de la práctica privada, quien presentó una oportuna solicitud de reconsideración, la cual fue denegada.²

El señor Efraín Cordero López estuvo bajo la supervisión del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (*lock down*) desde el 7 de marzo de 2016,³ cuando se determinó causa para arresto, hasta el día en que fue sentenciado el 1 de febrero de 2018.

Este apeló la sentencia condenatoria, pero el Tribunal de Apelaciones confirmó el fallo de culpabilidad en todos sus extremos, mediante su *Sentencia* del 6 de mayo de 2019 (KLAN201900229). Dicha *Sentencia* es una pormenorizada, razonada y fundamentada. Del examen de los señalamientos de error no advertimos error alguno

² La única enmienda a la sentencia condenatoria la solicitó el Ministerio Público el 6 de febrero de 2019, para que se ordenara tomarle al sentenciado la prueba de ADN, conforme la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, y para que se ordenara incluir al sentenciado en el Registro de Ofensores Sexuales, en virtud de la Ley Núm. 266-2004. La *Sentencia* fue enmendada el 6 de marzo de 2018.

³ Véase, *Resolución* unida a los autos originales, págs. 247-248, y Denuncia.

que imputara un desvarío o distanciamiento a los parámetros de la pena impuesta. Tampoco que existiera acuerdo alguno con el Ministerio Público para rebajar la pena, que no fuera honrado.⁴

Del examen de la *Minuta* del 6 de marzo de 2018, cuando se enmendó la sentencia, consta que el sentenciado estuvo representado por su abogada. De igual manera, que no hubo reparo de la defensa para dicha enmienda. El único planteamiento fue que la defensa informó que había presentado el recurso de apelación el 5 de marzo de 2018, y solicitaba una fianza en apelación.⁵ El tribunal pautó una vista el 2 de abril de 2018, para discutir la solicitud de fianza en apelación y tras trámites ulteriores, mediante *Resolución* del 4 de mayo de 2018, denegó la misma.⁶

Ahora bien, de los autos originales surge un petitorio más claro y preciso: “no se está contando el tiempo en preventiva que hice con supervisión electrónica en mi casa”. Esta solicitud es una moción por derecho propio presentada por el sentenciado ante el foro primario. El sentenciado interpreta que, a la fecha de dictada la sentencia condenatoria (1 de febrero de 2018), el Tribunal ordenó acreditar el tiempo en preventiva y que ello significa acreditar “el tiempo que yo estuve en mi casa”. Tal planteamiento fue formulado ante el tribunal sentenciador el 9 de septiembre de 2019.⁷ El foro primario lo declaró *no ha lugar* el 4 de octubre de 2019, notificado el 8 de octubre de 2019. Aun insatisfecho, el señor Cordero López presentó, por derecho propio, este recurso de *certiorari* el 31 de octubre de 2019.⁸

⁴ En esta causa criminal no hubo alegación de culpabilidad, ni preacuerdo alguno con el Ministerio Público. Por el contrario, se ventiló ante Tribunal de Derecho con presentación de amplia prueba testifical y documental para probar el delito de agresión sexual más allá de duda razonable.

⁵ Desde el 12 de marzo de 2018, consta presentada por la defensa una *Moción solicitando la devolución de la fianza prestada en efectivo*.

⁶ La defensa nunca presentó la solicitud por escrito ante el foro primario.

⁷ Véase, autos originales, pág. 503.

⁸ Tenemos jurisdicción por cuanto el confinado presentó la solicitud el 9 de septiembre de 2019 ante el foro sentenciador, la cual fue denegada de plano el 4 de

Ciertamente no se está impugnando la pena impuesta de veinte (20) años por violación al delito de agresión agravada en virtud del Código Penal de 2004.⁹ El planteamiento central del señor Cordero López es que se acredite a su Hoja de Liquidación de Sentencia el tiempo que estuvo participando del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, bajo las condiciones (*lock down*) que impuso el tribunal sentenciador en la *Resolución* del 7 de marzo de 2016. Tal reclamo debe invocarse ante la Administración de Corrección, que es la entidad que maneja las liquidaciones de sentencia de los confinados. Tal función es una eminentemente de carácter técnico-administrativo; no judicial. Cualquier determinación final que, en su día, formule la Administración de Corrección sobre este particular, entonces estará sujeta a revisión judicial.

En resumen, no advertimos razón jurídica alguna para intervenir con la decisión del foro sentenciador que denegó la solicitud del señor Cordero López para que se ordenara acreditar el tiempo en preventiva mientras se benefició del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

II

Por las razones antes expresadas, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

octubre de 2019, notificada el **8 de octubre de 2019**. El escrito de *certiorari* está firmado por el confinado el 28 de octubre; pero recibido por el oficial de Corrección el **29 de octubre**. El mismo fue presentado el 31 de octubre ante la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. En su consecuencia, hay jurisdicción por el término.

⁹ Tal cual discute el Procurador General, dicha pena es la media del intervalo para los delitos de segundo grado severo, como lo era el delito en cuestión, razón por la cual es correcta en derecho.